



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 03 de febrero del 2023, entre los clubes UD San Fernando y Las Palmas Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD SAN FERNANDO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Andres F Quintero Guevara**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Stephane Serbourdin Cruz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Ruiman Arbelo Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Juan Carlos Socorro Vera**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Adrian Fernando Hernandez Socorro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Hector M Ortega Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Juan A Rodriguez Alonso**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD SAN FERNANDO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - Don Serafín Herrera Rodríguez, en representación del club Unión Deportiva San Fernando, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera amonestación mostrada al jugador don Omar Adolfo Vazquez Velázquez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- San Fernando, U.D.: En el minuto 71, el jugador (16) Omar Adolfo Vazquez Velázquez fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo.”

Considera el Presidente del club Unión Deportiva San Fernando, y así lo hace constar en su escrito de alegaciones, que el Colegiado del encuentro se equivoca al consignar los hechos descritos en el acta, pues el jugador amonestado no tiene ánimo de retrasar la puesta en marcha del juego, entendiéndose por tanto que se produce un error material manifiesto y a efectos de acreditar tal error arbitral, aportan prueba videográfica con la que pretenden esclarecer que las circunstancias reflejadas en el acta no se corresponden con la realidad de lo sucedido, solicitando tras considerar que no existe infracción, que sea retirada la primera amonestación mostrada a su jugador don Omar Adolfo Vazquez Velázquez.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. - El club Unión Deportiva San Fernando manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la amonestación de su jugador don Omar Adolfo Vazquez Velázquez, pues consideran que no realiza la acción descrita en el acta, pudiéndose apreciar, a su juicio, en las imágenes aportadas que el jugador no tiene intención de perder deliberadamente el tiempo de juego.





Resolución de Competición

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas por el Presidente del club alegante, y visionadas las imágenes aportadas, nuestra consideración sobre las mismas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras el visionado detenido de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes se puede apreciar cómo tras encontrarse el balón posicionado sobre el terreno de juego para poder retomar nuevamente la marcha del mismo, el jugador don Omar Adolfo Vazquez retrasa su posición dando unos pasos hacia atrás, haciendo además de coger carrerilla para golpear el balón para, posteriormente, dejar al portero el saque de falta, resultando por tanto, que la interpretación de la acción queda bajo la subjetividad del juzgador que deba apreciarla, correspondiendo al árbitro del encuentro la legitimidad en exclusiva de valorar la intencionalidad del jugador, que en nuestra opinión también coincide con la del Colegiado en cuanto que se produjo una pérdida deliberada de tiempo por parte del jugador amonestado.

En cualquier caso, se trata de una acción que debe quedar sujeta en exclusiva bajo el criterio de la interpretación arbitral y no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto, no dando lugar tampoco a considerar error en la tipificación de la acción protagonizada por el jugador amonestado, por lo que consiguientemente, se ha de mantener la amonestación mostrada en el minuto 71 al jugador don Omar Adolfo Vazquez Velázquez, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.,

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Aythami Betancor Aleman**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

LAS PALMAS ATLÉTICO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Jose Angel Betancourt Perez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

3ª Amonestación a **D. Juan Manuel Oujó González**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Cristian Abreu Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

1ª Amonestación a **D. Julen Perez Del Pino**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro M Santana Hernandez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Mohamet Airam Ramos Wade**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

